

PREÁMBULO

La Asociación Española de Fundaciones Tutelares nace el 22 de junio de 1995, al amparo del derecho constitucional recogido en el artículo 22 de la Constitución Española, siendo sus fundadores 13 Fundaciones Tutelares y la Confederación Española de Organizaciones a favor de las Personas con Discapacidad Intelectual (FEAPS-Confederación), habiéndose sumado a la misma, a lo largo del tiempo, Fundaciones Tutelares repartidas por todo el territorio nacional.

La finalidad de la Asociación es, a través de un trabajo conjunto con todos sus miembros y aunando esfuerzos, consolidar la tutela como recurso necesario para la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad intelectual y sus familias.

TÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, ÁMBITO, DOMICILIO Y DURACIÓN I

ARTÍCULO 1: La Asociación se denomina ASOCIACION ESPAÑOLA DE FUNDACIONES TUTELARES y se registrará por lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo y normas complementarias.

ARTÍCULO 2: La Asociación tiene la misión de proporcionar a sus miembros asociados el apoyo necesario para el adecuado desempeño de las funciones tutelares de las personas con discapacidad intelectual y tiene por objeto:

- a) Coordinar la acción de sus miembros.
- b) Representar a sus asociados ante los poderes públicos y organismos públicos y privados de ámbito nacional e internacional en cuestiones que afecten a la globalidad de los problemas tutelares.
- c) Promover actividades que, en el ámbito de acción de las Fundaciones tutelares, tiendan a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad intelectual.
- d) Actuar en arbitraje de equidad en aquéllas cuestiones que le sean sometidas por sus asociados.
- e) Apoyar a sus asociados cuando así lo requieran y soliciten, dentro de su propio ámbito territorial.

En todo caso, la Asociación se sujetará en sus fines, a lo dispuesto y con los límites establecidos en el artículo 32.1 de la Ley 1/2002 de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación y artículo 3 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

ARTÍCULO 3: Para la realización de su objeto la Asociación utilizará todos los medios lícitos y especialmente podrá:

- a) Prestar asesoramiento técnico y jurídico a las Fundaciones que la componen, especialmente en las técnicas que tiendan al adecuado ejercicio de la tutela y a la rentabilización de los patrimonios.
- b) Promover la formación del personal y los voluntarios de sus entidades miembros y fomentar la investigación sobre cuestiones que afectan a los fines fundacionales de las entidades que la componen.
- c) Organizar reuniones, congresos y actos similares para el estudio de los problemas derivados de la incapacidad y la tutela.
- d) Obtener recursos destinados a sus propias actividades y funcionamiento o a la financiación concreta de actividades promovidas por las Fundaciones miembros.
- e) Elaborar programas conjuntos orientados al mejor desarrollo de la actividad de las Fundaciones Tutelares.
- f) Realizar un puntual seguimiento de la legislación que afecte a nuestro colectivo, asesorando tanto al Ejecutivo como al Legislativo sobre las necesidades del sector.

ARTÍCULO 4: El ámbito de actuación de la Asociación será el territorio español, y, en su caso, podrá establecer las relaciones con organismos y entidades de otros países.

ARTÍCULO 5: El domicilio de la Asociación se establece en Madrid, calle Teresita González Quevedo, 4 (local), sin perjuicio de las delegaciones que puedan establecerse en el futuro en cualquier lugar de España.

ARTÍCULO 6: La Asociación se constituye por tiempo indefinido

ARTÍCULO 7: La Asociación tendrá personalidad jurídica propia conforme a la ley y, por tanto, gozará de plena capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y de aptitud legal para poseer bienes de todas clases así como adquirirlos y disponer de los mismos según la ley y los presentes Estatutos. La Asociación carece de ánimo de lucro

TÍTULO II SOCIOS, DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 8: Existirán cuatro clases de socios: a) Fundadores b) Numerarios
c) Colaboradores d) De Honor

ARTÍCULO 9: El número de socios será ilimitado.

ARTÍCULO 10: Podrán ser socios numerarios de la Asociación, las Fundaciones constituidas en territorio español y cuyos fines sean el desempeño de las funciones tutelares, en armonía con los valores y principios de esta Asociación.

ARTÍCULO 11: Son socios fundadores los que firmaron el acta fundacional y FEAPS-Confederación.

ARTÍCULO 12: Serán socios numerarios las Fundaciones Tutelares privadas que lo soliciten con la correspondiente aprobación de la Junta Directiva de la Asociación.

ARTÍCULO 13: La admisión de los socios numerarios se realizará a solicitud de los mismos por acuerdo de la Junta Directiva que determinará la documentación a aportar con carácter general y la particular que se requiera en cada caso. Contra la denegación de la Junta la entidad interesada podrá interponer recurso ante la Asamblea General

ARTÍCULO 14: Serán socios colaboradores los que contribuyan al sostenimiento de la Asociación mediante cuotas, donativos, trabajo personal o de cualquier otra forma lícita, y sean designados tales por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15: Serán socios de honor los que, reuniendo méritos suficientes, sean nombrados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 16: Son derechos de los socios fundadores y numerarios

- a) Participar en las Asambleas General, ordinarias y extraordinarias, con voz y voto.
- b) Ser elegibles para los cargos de Junta Directiva.
- c) Exponer a la Junta Directiva cuantas iniciativas y sugerencias consideren oportunas y solicitar respuesta de la misma.
- d) Utilizar los servicios de que dispongan la Asociación en beneficio de sus miembros.

ARTÍCULO 17: Son obligaciones de los socios fundadores y numerarios:

- a) Abonar las cuotas y, en su caso, abonar las derramas que establece el artículo 23, que se dispongan por los órganos directivos de la Asociación.
- b) Desempeñar con diligencia los cargos o las funciones que la Asociación les encomiende.
- c) Cumplir lo dispuesto en los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos de la Asociación.

ARTÍCULO 18: Los socios colaboradores y de honor podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva o de la Asamblea General con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 19: La condición de socio se pierde por:

1. Baja voluntaria manifiesta por escrito.
2. Exclusión acordada por la Junta Directiva, previa audiencia de la Fundación afectada. El acuerdo de exclusión deberá ser confirmado por la Asamblea General más inmediata y deberá tener como fundamento alguna de las siguientes causas:
 - a) Incumplimiento de lo prevenido en los Estatutos o reiteradas excusas en la aceptación de obligaciones que le encomienden los órganos directivos de la Asociación.
 - b) Incumplimiento reiterado de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
 - c) No defender a la persona con discapacidad intelectual o fomentar una imagen que atente a su dignidad.

d) Algún otro motivo grave a juicio de la Junta Directiva.
La baja como miembro de la Asociación llevará aparejada la pérdida de todos los derechos derivados de la condición de socio.

TÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 20: Constituirán los recursos de la Asociación:

- a) las cuotas de sus miembros.
- b) las rentas de los bienes propios.
- c) las subvenciones, donativos, mandas, legados, herencias o cualesquiera otros recursos.

ARTÍCULO 21: La Asamblea General fijará las cuotas periódicas y podrá establecer una cuota de entrada para los socios numerarios, de cuantía variable según las circunstancias.

ARTÍCULO 22: El patrimonio inicial de la Asociación es de 600 euros.

El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

En cuanto al régimen de administración, contabilidad y documentación, se observará lo siguiente:

- Se dispondrá de una relación actualizada de asociados.
- La contabilidad se llevará, conforme a las reglas que nos sean de aplicación, de manera que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas.
- Se efectuará un Inventario de los bienes de la Asociación.
- Se recogerá en el Libro de Actas las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- Las cuentas anuales se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

ARTÍCULO 23: Si el fondo no llegara a saldar los gastos del ejercicio, podrá la Junta Directiva, previo acuerdo de la Asamblea General, cubrir el déficit mediante derrama por igual entre todos los socios fundadores y numerarios o cargarla al presupuesto inmediato siguiente.

ARTÍCULO 24: Las cuotas deberán ser abonadas antes del 31 de Marzo del año al que se refieran, o al terminar el plazo fijado cuando fueran extraordinarias o derramas.

Los miembros de la Asociación que no hayan abonado las cantidades adeudadas en el plazo establecido en el párrafo anterior sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, podrán quedar suspendidos en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, quienes a la celebración de la Asamblea General no hayan abonado la cuota correspondiente al año anterior, perderán su derecho a voto en la misma. No obstante, la Junta Directiva podrá otorgar moratorias en el pago de las cuotas fijadas en aquellos casos en que las circunstancias lo aconsejen, comunicándose tal decisión a la primera Asamblea General.

TÍTULO IV GOBIERNO Y ORGANOS DE REPRESENTACIÓN

Órgano de Gobierno - Asamblea General

ARTÍCULO 25: La Asamblea General está compuesta por todos los miembros fundadores y numerarios, cuyos representantes estarán debidamente acreditados, constituye el máximo órgano de gobierno de la Asociación y sus acuerdos, válidamente adoptados, obligan a todos los asociados.

Asimismo podrán asistir, con voz pero sin voto, los socios colaboradores y los de honor, los cuales no se computarán a los efectos de asistencia y quórum.

ARTÍCULO 26: La Asamblea General puede ser Ordinaria o Extraordinaria y estará presidida por el Presidente de la Junta Directiva, asistido por el Secretario y demás miembros de la misma. La asistencia a la Asamblea General podrá realizarse por representación, siempre por escrito y para cada Asamblea, y deberá conferirse a otro miembro fundador o de número. La Asamblea General Ordinaria se reunirá, por lo menos, una vez al año.

ARTÍCULO 27: Es competencia de la **Asamblea General Ordinaria:**

- a) Nombrar la Junta Directiva y renovar sus cargos.
- b) Fijar, a propuesta de la Junta Directiva, las cuotas de cualquier tipo que deban abonar los diversos miembros.
- c) Examinar, y en su caso aprobar, la Memoria que cada año deba presentar la Junta Directiva.
- d) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación así como la cuenta de liquidación de tales presupuestos y la disposición y gravamen de bienes inmuebles.
- e) Resolver los recursos que le sean planteados por sus miembros o candidatos a serlo.
- f) Conocer, y en su caso confirmar, la exclusión de miembros.
- g) Nombrar socios de honor.
- h) Resolver cuantos asuntos le sean sometidos por la Junta Directiva y no estén reservados expresamente a la Asamblea General Extraordinaria.
- i) Dispensar del pago de las cuotas en aquellos casos en que las circunstancias lo aconsejen.

ARTÍCULO 28: La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde la Junta Directiva o lo solicite por escrito un número de socios fundadores y de número igual o superior a la tercera parte del total de los mismos.

ARTÍCULO 29: Es competencia de la **Asamblea General Extraordinaria:**

- a) La modificación de los Estatutos de la Asociación.
- b) La disolución voluntaria de la Asociación.

- c) Todos los demás asuntos que sean competencia de la Asamblea General Ordinaria pero que no puedan esperar a resolverse hasta la reunión de ésta, a juicio de la Junta Directiva o del número de socios a que se refiere al artículo anterior.

ARTÍCULO 30: La Asamblea General tanto Ordinaria como Extraordinaria deberá ser convocada por la Junta Directiva con 15 días de antelación, al menos, a la fecha fijada. En las convocatorias se indicará el carácter de la Asamblea, lugar, fecha, hora de celebración y el orden del día, así como la fecha de la reunión en segunda convocatoria si no hubiera quórum para la primera. Entre la primera y la segunda convocatoria deberán mediar, al menos, una hora.

ARTÍCULO 31: La Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará validamente constituida en primera convocatoria cuando concurren, presentes o representados la mitad más uno de los socios fundadores y numerarios y en segunda cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTÍCULO 32: Los acuerdos de toda clase de Asambleas precisan de la mayoría de socios fundadores y numerarios presentes o representados. No obstante, tanto en primera como en segunda convocatoria, es preciso el voto favorable de las dos terceras partes de dichos socios, presentes o representados en los siguientes asuntos:

- a) Modificación de los Estatutos sociales.
- b) Disposición, enajenación o gravamen de los bienes de la Asociación.
- c) Disolución de la Asociación.

ARTÍCULO 33: De cada sesión de la Asamblea General se levantará un acta, redactada por el Secretario con el visto bueno del Presidente o de quien haya presidido la sesión. En la misma se hará constar la fecha de la reunión, número de socios presentes o representados, asuntos tratados, acuerdos adoptados, quórum de votación y demás particularidades. Para que los acuerdos sean firmes y ejecutivos, además del Presidente y el Secretario deberán firmar el acta dos censores de actas nombrados a tal efecto al comienzo de la Asamblea.

ARTÍCULO 34: Las impugnaciones a la Asamblea podrán ser:

- a) Previas a su celebración, en cuyo caso la impugnación deberá hacerse antes de celebrar la Asamblea
- b) Durante la Asamblea, en cuyo caso deberán impugnarse antes de la clausura del acto.
- c) Posteriores a la Asamblea, en cuyo caso, se harán antes de transcurridos cuarenta días de la terminación de la misma. Este plazo será de veinte días si la Asamblea tuviera carácter Extraordinario.

Órgano Representativo - Junta Directiva

ARTÍCULO 35: La Junta Directiva, a la que corresponde el gobierno ordinario de la Asociación, estará compuesta por el número de miembros que designe la Asamblea General, siendo éstos entre cinco y nueve. La Junta Directiva estará formada por personas físicas, una designada por FEAPS-Confederación, y el resto elegidas por la Asamblea entre los candidatos propuestos por cada Fundación. En su primera sesión, posterior a la Asamblea, la Junta Directiva designará de entre sus componentes el Presidente y los titulares de los demás cargos.

ARTÍCULO 36: Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Representar a la Asociación

- b) Velar para el fiel cumplimiento de los Estatutos
- c) Organizar los servicios de la Asociación
- d) Disponer de los fondos para los gastos generales y para el cumplimiento de las actividades del objeto asociativo, así como para la adquisición onerosa o gratuita de toda clase de bienes o derechos no reservados a la Asamblea General
- e) Acordar la admisión de socios numerarios y colaboradores
- f) Crear comisiones de trabajo, así como una comisión delegada de la Junta Directiva integrada por miembros de la misma, con las facultades que especialmente determine.
- g) Otorgar toda clase de poderes a terceros, incluso a abogados y procuradores
- h) Realizar todo cuanto sea necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de los fines y realización de las actividades de la Asociación
- i) Aceptar actos y contratos gratuitos.

ARTÍCULO 37: La Junta Directiva se compone de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero y los demás miembros como vocales conforme al número señalado por la Asamblea General.

ARTÍCULO 38: Los componentes de la Junta Directiva serán elegidos por un periodo de cuatro años. La Junta se renovará por mitades cada dos años con posibilidad de reelecciones consecutivas. Los cargos de la Junta Directiva serán gratuitos.

ARTÍCULO 39: La Junta Directiva se reunirá, como mínimo dos veces al año, correspondiendo dirigirla la Presidente o la persona que le sustituya, levantándose acta de la reunión firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente. La Junta quedará validamente constituida cuando concurren a la misma la mitad más uno de los miembros presentes o representados. Los acuerdos de la Junta serán válidos cuando estén respaldados por la mitad más uno de los miembros presentes o representados. En caso de imposibilidad de asistir a una reunión de Junta Directiva, la representación sólo podrá otorgarse por escrito y únicamente a otro miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 40: Corresponde al **Presidente:**

- a) Representar a la Asociación en las actividades de la misma,
- b) Presidir las reuniones de Junta Directiva y Asamblea General, pudiendo delegar en el Vicepresidente.
- c) En casos de urgencia, el Presidente o el Vicepresidente podrán representar a la Asociación y realizar actos o contratos referentes al objeto asociativo y otorgar poderes de todas las clases, dando cuenta de ello en la primera reunión de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 41: Serán funciones del **Secretario:**

- a) Extender las actas de la Junta Directiva y Asamblea General.
- b) Firmar las certificaciones correspondientes.
- c) Redactar las convocatorias por encargo del Presidente
- d) Custodiar los documentos de la Asociación.

ARTÍCULO 42: Serán funciones del **Tesorero:**

- a) Preparar los presupuestos de la Asociación.
- b) Llevar los asuntos económicos de la Asociación.
- c) Responsabilizarse de la contabilidad y supervisar la documentación que, a tal efecto, sea pertinente.
- d) Emitir informes sobre asuntos económicos, a petición de la Junta Directiva.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 43: La Asociación se disolverá:

- a) Por voluntad de los socios fundadores y numerarios acordada en Asamblea General Extraordinaria mediante el voto favorable de, al menos, dos tercios de los socios presentes o representados.
- b) Por imposibilidad absoluta de cumplir los fines estatutarios.
- c) Cuando se decrete por disposición de los poderes públicos.

ARTÍCULO 44: La liquidación de la Asociación la llevará a cabo la Junta Directiva convertida en este caso en Comisión Liquidadora.

ARTÍCULO 45: Durante el periodo de liquidación, la Asamblea General conservará los poderes y facultades que tenía anteriormente.

ARTÍCULO 46.- En caso de disolución, la Comisión Liquidadora, una vez extinguidas las deudas y si existiese sobrante líquido lo destinará a cualquier entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002 de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y conforme a lo establecido en el artículo 3.6 de la citada Ley.

TÍTULO VI JURISDICCIÓN. NORMAS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 47: La Asociación, en relación con las Fundaciones afiliadas renuncian a cualquier fuero territorial y se someten a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid.

ARTÍCULO 48: En todo lo no expresamente determinado por los presentes Estatutos regirá la Ley de Asociaciones y demás disposiciones complementarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.